

RESOLUCIÓN
RECURSO DE REVISIÓN
RDAA/0457/2024/OPNT
RECURRENTE
VS
PODER EJECUTIVO DEL ESTADO DE QUERÉTARO

Santiago de Querétaro, Qro., doce de febrero de dos mil veinticinco.

1

Una vez visto el estado de los autos del expediente RDAA/0457/2024/OPNT, promovido por la persona recurrente, en contra de la respuesta a la solicitud de información registrada bajo el folio 220456224000850, presentada mediante la Plataforma Nacional de Transparencia y dirigida al **Poder Ejecutivo del Estado de Querétaro**.

I. ANTECEDENTES

1. **Presentación de la solicitud de Información.** De conformidad con el artículo 117 de la Ley de Transparencia local, con fecha oficial de recepción del cuatro de octubre de dos mil veinticuatro; la persona recurrente, presentó la solicitud de información mediante la Plataforma Nacional de Transparencia, requiriendo la siguiente información:

[...]¿Cuáles es la meta estadística de la Policía Estatal de Querétaro que se han establecido para el último trimestre de 2024 en términos de reducción del índice delictivo y mejora de la seguridad pública en Querétaro?

¿Existen estadísticas sobre la disminución de delitos en Querétaro a partir de la implementación de las estrategias discutidas en reuniones previas? En caso afirmativo, ¿cuáles son esos datos y en qué períodos se basan?

¿Cuál fue la ubicación donde se llevó a cabo la reunión del 29 de septiembre de 2024 con el equipo de la Secretaría de Seguridad Ciudadana?

¿Cuál fue la composición específica del equipo de la Secretaría de Seguridad Ciudadana que se reunió el 29 de septiembre de 2024 para analizar las acciones estratégicas relevantes? Por favor, detalle los nombres, cargos, atribuciones legales y funciones de los participantes en dicha reunión.

¿Qué tipo de acciones estratégicas fueron evaluadas o discutidas durante esta reunión? ¿Cuáles son los objetivos específicos que la Secretaría de Seguridad Ciudadana pretende alcanzar con estas acciones en el último trimestre del año?

¿Cuáles fueron los nombres completos y cargos de los servidores públicos que participaron en la reunión del 29 de septiembre de 2024, organizada por la Secretaría de Seguridad Ciudadana para analizar las acciones estratégicas del último trimestre del año?

¿Qué experiencia previa y formación profesional tienen los servidores públicos que participaron en la reunión del 29 de septiembre de 2024? Favor de proporcionar su hoja de vida o currículum vitae de cada una de esas personas.(sic)

2. **Respuesta a la solicitud de información.** De acuerdo con el artículo 130 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Querétaro; el Sujeto Obligado dio atención a la solicitud de información el diecinueve de noviembre de dos mil veinticuatro.

3. **Interposición del Recurso de Revisión.** De conformidad con el artículo 140 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Querétaro, el veintisiete de noviembre de dos mil veinticuatro, inconforme con la respuesta, la persona recurrente presentó el recurso de revisión, a través de la Plataforma Nacional de Transparencia; señalando como inconformidad la siguiente:

[...]interpongo recurso de revisión en contra de la respuesta emitida por la Unidad de Transparencia del Poder Ejecutivo del Estado de Querétaro con relación a la solicitud registrada bajo el folio 220456224000850, en virtud de que la información que solicité no fue atendida de manera completa ni satisfactoria.(sic)

4. **Turno de la ponencia del Comisionado.** Con base en el artículo 25 fracción IX, del Reglamento Interior de la Comisión de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Querétaro; artículo 148 fracción I, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Querétaro, y 150 fracción I de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública; el veintinueve de noviembre de dos mil veinticuatro, se recibió el oficio sin número, firmado por la Lic. Dulce Nadia Villa Maldonado; a través del cual, por instrucciones del Comisionado Presidente, asignó el recurso RDAA/0457/2024/OPNT a la Ponencia a mi cargo.

5. **Radicación.** Bajo tenor del artículo 148 fracciones I, II y III de la Ley de Transparencia Local, el cuatro de diciembre de dos mil veinticuatro, se procedió a dictar el acuerdo a través del cual se admitió a trámite el presente recurso de revisión; presentado por la persona recurrente.

Por otra parte, mediante este acuerdo, se tuvieron por ofrecidas, admitidas y desahogadas, las pruebas que anexo al escrito, consistentes en:

- Documental pública, en copia simple, consistente en el acuse de Recibo de Solicitud de Información, del cuatro de octubre de dos mil veinticuatro, identificada bajo el folio 220456224000850; y dirigida al Poder Ejecutivo del Estado de Querétaro, en dos hojas útiles.
- Documental pública, en copia simple, consistente en el oficio SC/UTPE/SASS/01851/2024, de veintisiete de noviembre de dos mil veinticuatro, firmado por la M. en A.P. Karen A. Osornio Sánchez, Encargada de Despacho de la Unidad de Transparencia Secretaría de la Contraloría del Poder Ejecutivo del Estado de Querétaro, en tres hojas útiles.
- Documental pública, en copia simple, consistente en el acuse de 'Entrega de Información vía PNT', del diecinueve de noviembre de dos mil veinticuatro, en una hoja útil.

En ese mismo acuerdo, se requirió al Sujeto Obligado, para que un término de diez días hábiles, contados posteriores a la fecha de notificación, remitiera el informe justificado que a derecho conviniese; bajo apercibimiento que, en caso de no hacerlo, se le tendría por perdido el derecho y ciertos los hechos afirmados por la persona recurrente.

Acuerdo que fue notificado al sujeto obligado y a la persona recurrente el cinco de diciembre de dos mil veinticuatro, por los medios registrados y señalados.

6. **Informe justificado.** De acuerdo con el artículo 148 fracción II de la Ley de Transparencia Local, el siete de enero de dos mil veinticinco, se tuvo al sujeto obligado remitiendo el informe justificado, anexando para tal efecto las siguientes documentales:

- Documental pública, en copia simple, consistente en el oficio número SSC/DJ/18154/2024, de dieciséis de diciembre de dos mil veinticuatro, firmado por la Mtra. Laura Reséndiz Ramírez, Directora Jurídica, de la Secretaría de Seguridad Ciudadana, en ocho hojas útiles.
- Documental pública, en copia simple, consistente en una tabla, la cual lleva por Título 'TRAYECTORIA DEL SERVIDOR (A) PÚBLICO (A)'; correspondiente al C. Felipe Ávila Aguillón, en una hoja útil.



- Documental pública, en copia simple, consistente en una tabla, la cual lleva por Título 'TRAYECTORIA DEL SERVIDOR (A) PÚBLICO (A)'; correspondiente al C. Karla Cecilia Montes Guevara, en una hoja útil.
- Documental pública, en copia simple, consistente en una tabla, la cual lleva por Título 'TRAYECTORIA DEL SERVIDOR (A) PÚBLICO (A)'; correspondiente al C. Iovan Elias Pérez Hernández, en una hoja útil.
- Documental pública, en copia simple, consistente en formato de Excel, que lleva por Título 'LTAIPEQArt66FraccXVI'.

Aunado lo anterior, dicha información que fue puesta a la vista de la persona recurrente, mediante acuerdo del nueve de enero de dos mil veinticinco; lo anterior con el propósito de que manifestará lo que a su derecho convenía, situación que no ocurrió.

S

U

Z

O

—

C

A

T

U

A

C

A

7. **Cierre de instrucción.** En consonancia con el artículo 148 fracción V y VI de la Ley de Transparencia, tras haber feneido el plazo otorgado; se hizo efectivo el apercibimiento realizado, teniendo por perdido el derecho de la persona recurrente para hacer manifestación alguna.

Debido a lo anterior, y toda vez que el recurso fue debidamente substanciado y no existiendo diligencia pendiente de desahogo, se procedió a dictar el cierre de instrucción; ordenando entrar al estudio y la emisión de la presente resolución, de acuerdo con los siguientes.

II. CONSIDERANDOS

1. **Competencia.** De conformidad con el artículo 6 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, artículos 26, 33 fracción V, 144, 148 y 149 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Querétaro; y artículos 6, 7, 19 fracciones IV, VI, VII, XIV, 20, 21 fracción I y II del Reglamento Interior de la Comisión de Transparencia y Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Querétaro, la Comisión, a través de las Ponencias; resulta ser competente para conocer, desahogar y resolver el presente recurso de revisión.

2. **Control de convencionalidad.** El artículo 1 y 133 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, así como la Tesis Aislada. XXVII.10.(VIII Región) 9 K (10a.), T.C.C. Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Décima Época, Libro XVI, Enero de 2013, Tomo 3, página 2001. Registro Digital 2002487¹; dispone que todas las autoridades del país,

¹ CONTROL DE CONVENCIONALIDAD EX OFFICIO EN UN MODELO DE CONTROL DIFUSO DE CONSTITUCIONALIDAD. EN EL JUICIO DE AMPARO ES INNECESARIO CONCEDER LA PROTECCIÓN SOLICITADA PARA QUE LA AUTORIDAD JURISDICCIONAL EFECTÚE, PUES EL ÓRGANO DE AMPARO PUEDE ASUMIR TAL ANÁLISIS. Del artículo 1o. de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y de las tesis aisladas P. LXVII/2011 (9a.) y P. LXIX/2011 (9a.) del Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, publicadas en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Décima Época, Libro III, Tomo 1, diciembre de 2011, páginas 535 y 557, de rubros: "CONTROL DE CONVENCIONALIDAD EX OFFICIO EN UN MODELO DE CONTROL DIFUSO DE CONSTITUCIONALIDAD" y "SISTEMA DE CONTROL CONSTITUCIONAL EN EL ORDEN JURÍDICO MEXICANO"; respectivamente, se advierte lo siguiente: a) todas las autoridades del país, dentro del ámbito de sus competencias, se encuentran obligadas a velar no sólo por los derechos humanos contenidos en la Constitución Federal, sino también por aquellos contenidos en los instrumentos internacionales celebrados por el Estado Mexicano, adoptando la interpretación más favorable al derecho humano de que se trate, lo que se conoce en la doctrina como principio pro persona; b) actualmente existen dos grandes vertientes dentro del modelo de control de constitucionalidad en el orden jurídico mexicano, que son acordes con el modelo de control de convencionalidad ex officio en materia de derechos humanos: en primer término el control concentrado en los órganos del Poder Judicial de la Federación con vías directas de control (por ejemplo el juicio de amparo) y, en segundo, el control por parte del resto de los juegadores del país en forma incidental durante los procesos ordinarios en los que son competentes [control difuso], conforme al cual están obligados a preferir los derechos humanos contenidos en la Constitución y en los tratados internacionales, aun a pesar de las disposiciones en contrario que se encuentren en cualquier norma inferior, para lo cual deben inaplicarlas dando preferencia a las contenidas en el bloque de constitucionalidad de derechos humanos. En ese tenor, si en una demanda de amparo se hace valer como concepto de violación que la autoridad jurisdiccional responsable omitió ejercer el aludido control respecto de una norma general relacionada con la libertad natural, aun cuando tal aspecto se planteó durante el juicio por alguna de las partes; de resultar correcta tal aseveración es innecesario conceder el amparo solicitado para el efecto de que la autoridad ejerza con libertad de jurisdicción sus atribuciones de control a efecto de determinar si en o no precedente implicar la norma, pues ello a ningún fin práctico conduce, en virtud de que para salvaguardar el derecho fundamental de acceso a la justicia pronta y expedita previsto en el artículo 17 constitucional, el órgano de amparo por mayoría de razón puede realizar ese ejercicio de control declarando el concepto de violación fundado pero inoperante si la disposición no infringe derechos humanos; o bien, fundado, ordenando en reparación que la autoridad ejerza el control de convencionalidad desaplicando la norma bajo los lineamientos de la ejecutoria. PRIMER TRIBUNAL COLEGIADO DE CIRCUITO DEL CENTRO AUXILIAR DE LA OCTAVA REGIÓN. Amparo directo 263/2012 (cuaderno auxiliar 535/2012), Circuito, S.A. de C.V, 10 de agosto de 2012. Unanimidad de votos. Ponente: Livia Lizbeth Larumbe Radilla. Secretario: Enrique Serano Pedraza. Nota: Por ejecutoria del 27 de noviembre de 2013, la Segunda Sala declaró inexistente la contradicción de tesis 381/2013 derivada de la denuncia de la que fue objeto el criterio contenido en esta tesis, al estimarse que no son discrepantes los criterios materia de la denuncia respectiva. Esta tesis fue objeto de la denuncia relativa a la contradicción de tesis 381/2014, del Poder de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, de la que derivó la tesis jurisprudencial P.J. 2/2022 (11a.) de título y subtítulo: "CONTROL DE REGULARIDAD CONSTITUCIONAL. CONTENIDO Y ALCANCE DEL DEBER DE LOS ÓRGANOS JURISDICCIONALES DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN DE REALIZARLO AL CONOCER JUICIOS DE AMPARO DIRECTO E INDIRECTO (ABANDONO DE LAS TESIS AISLADAS P. IX/2015 (10a.) Y P. X/2015 (10a.))".



dentro del ámbito de las competencias, se encuentran obligadas a velar no sólo por los derechos humanos contenidos en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, sino también aquellos que se encuentren contenidos en los instrumentos internacionales celebrados por el Estado Mexicano. Razón por la cual la presente resolución, tiene previsto que el derecho de acceso a la información pública se encuentra considerado en el artículo 19 de la Declaración Universal de Derechos Humanos; y artículo 13 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos; por lo que la garantía se hará a la luz de las mismas normativas.

4

3. Carácter de las partes:

S
U
N
O
—
C
U
A
T
U
A
C
A

- a. **Sujeto Obligado.** Los artículos 6 inciso a, 45 y 46 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Querétaro, contemplan como sujeto obligado al **Poder Ejecutivo del Estado de Querétaro**, para que, por conducto de la Unidad de Transparencia, reciba y tramite las solicitudes de acceso a la información pública que reciba.
- b. **Persona recurrente.** Los artículos 140 y 142 de la Ley de Transparencia Local, acreditan la personalidad de la persona recurrente, por existir identidad entre la persona que presenta la solicitud de acceso a la información y el presente recurso de revisión.

4. Presentación oportuna del recurso.

En armonía con el artículo 140 y 142 de la Ley de Transparencia local, se tiene que la persona recurrente, presentó el recurso considerando los siguientes plazos.

Fecha oficial de presentación de la solicitud de información:	Cuatro de octubre de dos mil veinticuatro
Fecha de Respuesta a la solicitud de información	Diecinueve de noviembre de dos mil veinticuatro
Fecha inicial para presentar el recurso de revisión	Veinte de noviembre de dos mil veinticuatro
Conclusión del plazo 15 días hábiles para interponer el recurso de revisión:	Diez de diciembre de dos mil veinticuatro
Fecha de presentación del recurso de revisión:	Veintisiete de noviembre de dos mil veinticuatro
Consideraciones	De conformidad con el Acuerdo que fija los días inhábiles y los períodos vacacionales de la Comisión de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Querétaro correspondientes al año 2024, se determina como días inhábiles los sábados y domingos.

5. Descripción del caso.

La persona recurrente, presentó la solicitud de información, requiriendo conocer información correspondiente a estadística delictiva y mejora de la seguridad en el Estado de Querétaro, así como integración y participación de funcionarios públicos.

Es el caso que el diecinueve de noviembre de dos mil veinticuatro, la Unidad de Transparencia, dio respuesta a la solicitud de información, poniendo a la vista de la persona recurrente la información relacionada con los funcionarios, acciones llevadas a cabo por ella y ruta exacta para la consulta de la información.



6. **Precisión de actos reclamados.** Los artículos 28 y 144 de la Ley de Transparencia local, así como la Tesis Jurisprudencial. 2a./J. 26/2008. Segunda Sala. Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Novena Época . Tomo XXVII, Marzo de 2008, página 242. Registro Digital 170008²; resulta conveniente precisar cuál es o son los actos reclamados en el presente recurso.

Es así como que esta Ponencia analizó e interpretó el escrito de inconformidad, con un sentido amplio, para determinar con exactitud la intención que tenía la persona recurrente al momento de presentar el recurso de revisión.

5

No obstante, lo anterior, aun cuando esta Ponencia haga uso de la deficiencia de la queja, se puntualiza que esta aplicación **no implica cambiar los hechos expuestos** por la persona recurrente; pues si fuera el caso, significaría cambiar el sentido inicial alegado por la persona recurrente, perdiendo el sentido de objetividad.

Hecha esta salvedad, se tiene que el presente recurso, se interpuso pues la respuesta entregada **no daba atención a la solicitud de información de manera completa**.

7. **Causales de improcedencia o sobreseimiento.** Previo al análisis de fondo del asunto, al hacer una revisión del contenido de los artículos 153 y 154 de la Ley de Transparencia Local, en contraste con los elementos aportados en la sustanciación del recurso de revisión; se determina que **se actualiza el supuesto del artículo 154** de la Ley local de la materia, bajo el siguiente orden de ideas.

La persona recurrente, interpuso el presente recurso de revisión, toda vez que no fue entregada de manera completa; esto traduciéndo que el derecho de acceso a la información, **no se satisfacía, ni garantizaba**.

Por lo anterior, es que mediante acuerdo del cuatro de diciembre de dos mil veinticuatro, se procedió a radicar el presente recurso; requiriendo al sujeto obligado para que, en un término de diez días hábiles, contados posteriores a la fecha de notificación del acuerdo, remitiera el informe justificado, manifestando lo que conforme a su derecho conviniese; bajo apercibimiento que, en caso de no hacerlo, se le tendría por perdido el derecho y por ciertos los hechos afirmados por la persona recurrente.

Es el caso que, mediante acuerdo del nueve de enero de dos mil veinticinco, se tuvo al sujeto obligado rindiendo el informe justificado solicitado; por lo que siguiendo el orden procesal

² SUPLENCIA DE LA QUEJA DEFICIENTE. CONSISTE EN EXAMINAR CUESTIONES NO PROPUESTAS, INDEPENDIENTEMENTE DE QUE RESULTEN FAVORABLES A QUIEN SE SUPLE. La figura de la suplencia de la queja prevista en el artículo 76 Bis de la Ley de Amparo, tanto en relación con el juicio de garantías como con los recursos en ella establecidos consiste, en esencia, en examinar cuestiones no propuestas por el quejoso o recurrente, en sus conceptos de violación o en sus agravios, respectivamente, que podrían resultar favorables, independientemente de que finalmente lo sean. Así, es incorrecto entender que sólo debe suplirse cuando ello favorezca a quien se le suple, pues para determinar si procede dicha figura tendría que examinarse previamente la cuestión relativa, lo que implicaría necesariamente haber realizado la suplencia. Por consiguiente, es suficiente que el análisis de un problema no propuesto pudiera resultar benéfico para que se deba suplir, realizando el estudio correspondiente.

Amparo directo en revisión 182/2000. Duly Esther Ricalde Quijano. 2 de junio de 2000. Unanimidad de cuatro votos. Ausente: Juan Díaz Romero. Ponente: Mariano Azuela Gutiérn. Secretario: Rolando Javier García Martínez.

Amparo directo en revisión 980/2002. Jorge Andrés Sánchez García. 15 de noviembre de 2002. Unanimidad de cuatro votos. Ausente: Sergio Salvador Aguirre Anguiano. Ponente: José Vicente Aguinaco Alemán. Secretaria: Constanza Tort San Román.

Amparo directo en revisión 1753/2003. María Guadalupe Rodríguez Luévano y otros. 5 de marzo de 2004. Cinco votos. Ponente: Genaro David Góngora Pimentel. Secretaria: María Marcela Ramírez Cerrillo.

Reclamación 363/2004-PL. María de la Luz Juárez Manríquez. 4 de febrero de 2005. Cinco votos. Ponente: Juan Díaz Romero. Secretaria: Sofía Verónica Ávalos Díaz.

Amparo directo en revisión 1442/2007. Miguel Ángel Palacios Constantino. 10 de octubre de 2007. Mayoría de cuatro votos. Disidente: Genaro David Góngora Pimentel. Ponente: Margarita Beatriz Luna Ramos.

Secretaria: Estela Jasso Figueroa.

Tesis de jurisprudencia 26/2008. Aprobada por la Segunda Sala de este Alto Tribunal, en sesión privada del veinte de febrero de dos mil ocho.

Nota: Esta tesis fue suscitada en términos de la que con el título y subtítulo: "SUPLENCIA DE LA QUEJA DEFICIENTE. SÓLO DEBE EXPRESARSE SU APLICACIÓN EN LA SENTENCIA CUANDO DERIVE EN UN BENEFICIO PARA EL QUEJOSO O RECURRENTE (LEY DE AMPARO VIGENTE HASTA EL 2 DE ABRIL DE 2014)", y número de identificación 2a./J. 67/2017 (10a), aparece publicada en el Semanario Judicial de la Federación del viernes 7 de julio de 2017 a las 10:14 horas y en la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Décima Época, Libro 44, Tomo I, julio de 2017, página 263.



del artículo se dio vista al ciudadano para que manifestará lo que conforme su derecho conviniese, sin que dicha situación aconteciera.

Visto el estado que guardaban los autos que integraron el presente expediente, y en vista de que no existían diligencias pendientes de desahogo, se procedió a cerrar instrucción y dictar la presente resolución.

6

Al revisar el contenido del informe justificado remitido, se aprecia que el sujeto obligado, a través del oficio SSC/DJ/18154/2024, del dieciséis de diciembre de dos mil veinticuatro, firmado por la Mtra. Laura Reséndiz Ramírez, Directora Jurídica de la Secretaría de Seguridad Ciudadana, manifestó lo siguiente:

...Después de realizar un análisis al primer punto de inconformidad, se hace del conocimiento que de acuerdo a lo establecido por el Criterio de Interpretación **SO/001/17 Es improcedente ampliar las solicitudes de acceso a información, a través de la interposición del recurso de revisión.** En términos de los artículos 155, fracción VII de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, y 161, fracción VII de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, en aquellos casos en que los recurrentes, mediante su recurso de revisión, amplíen los alcances de la solicitud de información inicial, los nuevos recurrentes, mediante su recurso de revisión, amplíen los alcances de la solicitud de información inicial los nuevos contenidos no podrán construir materia del procedimiento a sustanciarse por el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales; actualizándose la hipótesis de improcedencia respectiva, resulta improcedente revocar la respuesta de esta Institución, esto derivado de que el ciudadano manifiesta lo siguiente "sin precisar cuáles son las metas concretas que fueron discutidas en la reunión a las específicamente asignadas a la Policía Estatal, lo que deja esta pregunta sin contestar", por ello, se hace hincapié en que la pregunta del ciudadano fue acerca de una estadística que supone el ciudadano obra en posesión de esta sujeto obligado, situación que esclarecida en la respuesta, reiterando para mayor claridad que responda a los cuestionamientos consistentes en "¿Cuáles es la meta estadística de la Policía Estatal de Querétaro que se han establecido en el último trimestre de 2024 en términos de reducción del índice delictivo y mejora de la seguridad pública en Querétaro?" y "¿Existen estadísticas sobre la disminución de delitos en Querétaro a partir de la implementación de las estrategias discutidas en reuniones previas? En caso afirmativo, ¿cuáles son esos datos y en qué períodos se basan?", en este sentido y de acuerdo a lo señalado por el artículo 153, fracción XII, el presente punto de Inconformidad deberá ser desecharlo, así como considerar como cumplida la respuesta de esta Secretaría de acuerdo al **SO/001/2020 Actos consentidos tácitamente. Improcedencia de su análisis.** Si en su recurso de revisión, la persona recurrente no expresó inconformidad alguna con ciertas partes de la respuesta otorgada, se entiende tácticamente consentidas, por ende, no deben formar parte del estudio de fondo de la resolución que emite el Instituto.

...Bajo esa tesis, es necesario señalar que la seguridad comprende diversos factores sujetos a la competencia de cada una de las instituciones que participan en dicho rubro y que se encuentran enlistadas dentro del artículo 3 de la citada Ley de Seguridad, razón por la cual los indicadores en materia de seguridad son responsabilidad de todas y cada una de las instituciones que participan en dicho rubro y que se encuentran enlistadas dentro del artículo 3 de la citada Ley de Seguridad, razón por la cual los indicadores en materia de seguridad son responsabilidad de todas y cada una de las instancias que participan.

De igual manera, la ley de seguridad del estado establece un grupo de coordinación con las instituciones de seguridad para atender entre otros temas la coordinación



entre las corporaciones policías, municipales y estatales y los otros operadores del sistema especialmente ministerio público, defensores públicos y representantes de víctimas.

En específico con el ámbito de la seguridad, se estableció el Grupo de Coordinación Estatal para la Seguridad, de acuerdo con el artículo 28 de la Ley de Seguridad para el Estado de Querétaro. Este grupo actúa como una instancia ejecutiva que, a través del consenso entre sus miembros, establece las prioridades en objetivos y metas operativas para orientar las acciones enfocadas en lograr los objetivos de seguridad.

No obstante, lo anterior, y en ejercicio del principio de máxima publicidad a continuación se deja el link mediante el cual y en ejercicio del principio de máxima publicidad a continuación se deja el link el cual el Secretario Ejecutivo del Sistema Nacional de Seguridad Pública muestra la incidencia delictiva de todos los estados y en la cual puede el ciudadano encontrar la información de su interés.

- <https://www.gob.mx/sesnsp/acciones-y-programas/incidencia-delictiva-299891?state=published>

3.- Lcdo. Iován Elías Pérez Hernández, Secretario de Seguridad Ciudadana, atribuciones conferidas en el artículo 12 de la Ley de la Secretaría de Seguridad Ciudadana del Estado de Querétaro. [...]

[...]Es preciso señalar que durante la reunión de trabajo en la que tuvieron participación los tres servidores públicos enlistados en el punto inmediato anterior, se desarrolló para realizar un análisis de las acciones que dentro del marco de atribuciones de la Secretaría de Seguridad Ciudadana se están llevando a cabo, los resultados y la forma en que habrá de comunicarse, por ello se contó con la presencia del Secretario de Seguridad Ciudadana, su Secretario Particular y el área de Comunicación Social, ahora bien, dentro de la respuesta se hizo mención del Modelo de Gestión Policial de Trabajos por Objetivos Planificados (TOP), el cual resulta en un fortalecimiento de la operación policial para alcanzar resultados óptimos para proteger y servir a la ciudadanía queretana con más prontitud y mejor atención. A través de este modelo se establecen objetivos claros y específicos, se planifican las acciones necesarias para alcanzarlos, y llevar a cabo evaluaciones periódicas de los resultados obtenidos, esto bajo el contexto de las preguntas previas del peticionario, ya que, en busca de una respuesta oportuna a las preguntas del peticionario, sin que de lo anterior se desprenda que la reunión haya tenido como consecuencia la emisión o generación de información estadística que fuera requerida con motivo del folio que nos ocupa. Las accesiones que conllevan dicho modelo son:

1. Planificar tomando en consideración información de reportes en líneas de emergencia, reportes y antecedentes por medio de los de la Unidad de Análisis e Información.
2. Determinar Objetivos Prioritarios.
3. Programa de acción, asignando tareas específicas a grupos determinados de trabajo.
4. Supervisión por medio de los mandos de cada grupo

5.- Retroalimentación de para la identificación de áreas de mejora.

5.- Se reitera lo señalado en la respuesta inicial:

Lcdo. Iován Elías Pérez Hernández, Secretario de Seguridad Ciudadana.

Lcdo. Felipe Ávila Aguilón, Secretario Particular

Lcda. Karla Cecilia Montes Guevara, Titular del Área de Comunicación Social

6.- La información relacionada con la información curricular del personal de su interés, se encuentra disponible dentro del siguiente link:

- <https://www.queretaro.gob.mx/web/transparencia/infop>

Para ello, y de conformidad a lo establecido por el artículo 66, fracción XVI de la Ley de Transparencia Acceso a la Información Pública del Estado de Querétaro, se publica la información curricular de los servidores públicos, por medio de los siguientes pasos:

Ingresar al siguiente link de internet arriba mencionado:

- Dar click en el apartado Transparencia;
- Seleccionar, Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública;
- Posteriormente, ubicarse en Unidad de Transparencia del Poder
- Elija la siguiente opción, Fracción XVI- Información Curricular.
- Dar click en buscar, y seleccione la opción "Información Curricular"
- Descargar el archivo Excel denominado "Información Curricular"
- Una vez descargados los archivos, deberá posicionarse en la celda denominada "Denominación del Cargo"
- A través del procedimiento descrito, podrá consultar los datos requeridos en su solicitud[...](sic)

Aunado a lo anterior, a su escrito, el Sujeto Obligado, anexó el Currículum Público. En ese sentido, y de manera ilustrativa sirva como apoyo la siguiente captura de pantalla, obtenida del informe justificado; mismo que fue puesto a la vista de la persona recurrente.

 **QUERÉTARO**

TRAYECTORIA DEL SERVIDOR (A) PÚBLICO (A)

Datos Generales				
Nombre:	FELIPE ÁVILA AGUILÓN			
Dependencia:	SECRETARIA DE SEGURIDAD CIUDADANA			
Dirección:	SECRETARIA PARTICULAR			
Cargo actual:	SECRETARIO PARTICULAR			

Trayectoria Académica

Nivel académico	Especialidad	Documento probatorio
Licenciatura	Licenciatura en Criminología	Título

Trayectoria Profesional

Denominación de la institución o empresa	Cargo o puesto desempeñado	Campo de experiencia	Inicio	Término
Secretaría de Seguridad Pública y Tránsito Municipal del Municipio de Puerto Elizabeth	Secretario Técnico	Secretario Técnico	01/2011	04/2012
Secretaría de Seguridad Pública del Municipio de Querétaro	Jefe de Capacitación	Jefe de Área	03/2012	05/2013
Secretaría de Seguridad Pública del Municipio del Marqués	Coordinador del Servicio Profesional de Carrera Policial	Coordinador	08/2013	04/2015

 **QUERÉTARO**

TRAYECTORIA DEL SERVIDOR (A) PÚBLICO (A)

Datos Generales				
Nombre:	IVAN ELIAS PÉREZ HERNÁNDEZ			
Dependencia:	SECRETARIA DE SEGURIDAD CIUDADANA			
Dirección:	SECRETARIA DE SEGURIDAD CIUDADANA			
Cargo actual:	SECRETARIO DE SEGURIDAD CIUDADANA			

Trayectoria Académica

Nivel académico	Especialidad	Documento probatorio
Licenciatura	Licenciatura en Psicología	Título

Trayectoria Profesional

Denominación de la institución o empresa	Cargo o puesto desempeñado	Campo de experiencia	Inicio	Término
Secretaría de Seguridad Pública y Tránsito Municipal del Municipio de Puerto Elizabeth	Secretario de Seguridad Pública y Tránsito Municipal	Secretario	10/2010	03/2002
Municipio del Marqués	Subsecretario de Seguridad Pública en el Municipio de El Marqués	Subsecretario de Seguridad Pública	10/2017	03/2018
Fiscalía General del Estado de Querétaro /Fiscalía General del Estado de Querétaro	Agente Investigador del Delito	Agente Investigador y Mandado Judicial en el Municipio de Querétaro	02/2006	05/2017





GOBIERNO DEL ESTADO DE
QUERÉTARO
2012-2016

TRAYECTORIA DEL SERVIDOR (A) PÚBLICO (A)



QUERÉTARO
2012-2016

Datos Generales				
Nombre:	KARLA CECILIA MONTES GUEVARA			
Dependencia:	SECRETARÍA DE SEGURIDAD CIUDADANA			
Dirección:	SEDE DE COMUNICACIÓN SOCIAL			
Cargo actual:	JEFA DE COMUNICACIÓN SOCIAL			
Trayectoria Académica				
Nivel académico	Especialidad		Documento probatorio	
Licenciatura	Licenciatura en Comunicación			
Trayectoria Profesional				
Denominación de la institución o empresa	Cargo o puesto desempeñado	Campo de experiencia	Mes	Término
Sector:	Ejecutivo de Clientas	Ejecutiva	09/2001	07/2002
Secretaría de Seguridad Pública Municipal de Querétaro	Jefa del Departamento de Comunicación Social	Jefa de Departamento	10/2009	05/2010
Secretaría de Seguridad Pública Municipal de Querétaro	Secretaría de Seguridad Pública Municipal de Querétaro	Analista	09/2015	06/2016

10

Haciendo un análisis comparativo entre el contenido inicial de la solicitud, la inconformidad planteada y la información remitida por el Sujeto Obligado, se aprecia que, por medio del informe justificado que este aclaró y remitió la información solicitada con mayor detalle, así aportando los elementos suficientes para subsanar el agravio expuesto por la persona recurrente en el presente recurso de revisión. Lo anterior, traduciéndose en que el Poder Ejecutivo otorgó una respuesta bajo los principios de congruencia y exhaustividad, consagrados en el criterio de interpretación SO/002/2017, emitido por el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales; y la Tesis 2a./J. 39/2005. Novena Época, Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Tomo XXI, Marzo de 2005, página 310. Registro Digital 178879. Se transcribe el contenido del criterio y la Tesis en su literalidad, para mayor referencia:

Congruencia y exhaustividad. Sus alcances para garantizar el derecho de acceso a la información. De conformidad con el artículo 3 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, de aplicación supletoria a la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, en términos de su artículo 7; todo acto administrativo debe cumplir con los principios de congruencia y exhaustividad. Para el efectivo ejercicio del derecho de acceso a la información, la congruencia implica que exista concordancia entre el requerimiento formulado por el particular y la respuesta proporcionada por el sujeto obligado; mientras que la exhaustividad significa que dicha respuesta se refiera expresamente a cada uno de los puntos solicitados. Por lo anterior, los sujetos obligados cumplirán con los principios de congruencia y exhaustividad, cuando las respuestas que emitan guarden una relación lógica con lo solicitado y atiendan de manera puntual y expresa, cada uno de los contenidos de información.

Precedentes:

- Acceso a la información pública. RRA 0003/16. Sesión del 29 de junio de 2016. Votación por unanimidad. Sin votos disidentes o particulares. Comisión Nacional de las Zonas Áridas. Comisionado Ponente Oscar Mauricio Guerra Ford.
- Acceso a la información pública. RRA 0100/16. Sesión del 13 de julio de 2016. Votación por unanimidad. Sin votos disidentes o particulares. Sindicato Nacional de Trabajadores *de la Educación. Comisionada Ponente Areli Cano Guadiana.



- Acceso a la información pública. RRA 1419/16. Sesión del 14 de septiembre de 2016. Votación por unanimidad. Sin votos disidentes o particulares. Secretaría de Educación Pública. Comisionado Ponente Rosendoevgueni Monterrey Chepov.

SENTENCIAS DE AMPARO. SU CUMPLIMIENTO DEBE SER TOTAL CUANDO SE TRATE DE ACTOS DE NATURALEZA JUDICIAL O JURISDICCIONAL, EN ATENCIÓN A LOS PRINCIPIOS DE CONGRUENCIA Y EXHAUSTIVIDAD.

El cumplimiento que dé lugar a tener por acatada una sentencia de amparo, cuando se trate de actos de naturaleza judicial o jurisdiccional, debe ser total, sin que pueda admitirse la realización de actos que trasciendan al núcleo esencial de las obligaciones exigidas, pues esta figura peculiar de cumplimiento no puede operar en el caso de sentencias o laudos, toda vez que su pronunciamiento debe contener la declaración de la autoridad en relación con la solución integral del conflicto conforme a los principios de congruencia y de exhaustividad, que obligan a dirimir todas las cuestiones litigiosas, entre las que se encuentran tanto las relativas a la ejecución de la sentencia de amparo, como las que quedaron definidas o intocadas por la propia ejecutoria de garantías, las que deben reiterarse en la resolución de cumplimiento.

10

S
U
N
Z
O
—
C
U
A
T
U
A

Inconformidad 87/2003. Mario Hernández Silva. 30 de abril de 2003. Unanimidad de cuatro votos. Ausente: José Vicente Aguinaco Alemán. Ponente: José Vicente Aguinaco Alemán; en su ausencia hizo suyo el asunto Guillermo I. Ortiz Mayagoitia. Secretaria: Estela Jasso Figueroa.

Inconformidad 189/2003. José Jorge Solórzano Rodríguez. 15 de agosto de 2003. Cinco votos. Ponente: Guillermo I. Ortiz Mayagoitia. Secretario: Alberto Díaz Díaz.

Inconformidad 251/2003. Terminales de Cargas Especializadas, S.A. de C.V. 31 de octubre de 2003. Unanimidad de cuatro votos. Ausente: José Vicente Aguinaco Alemán. Ponente: Genaro David Góngora Pimentel. Secretaria: Marcia Nava Aguilar.

Inconformidad 301/2003. Mexicana de Cananea, S.A. de C.V. 7 de mayo de 2004. Unanimidad de cuatro votos. Ausente: Margarita Beatriz Luna Ramos. Ponente: Juan Díaz Romero. Secretario: Gonzalo Arredondo Jiménez.

Inconformidad 219/2004. José Luis Guerrero Simón. 19 de noviembre de 2004. Cinco votos. Ponente: Sergio Salvador Aguirre Anguiano. Secretaria: Andrea Zambrana Castañeda.

Tesis de jurisprudencia 39/2005. Aprobada por la Segunda Sala de este Alto Tribunal, en sesión privada del once de marzo de dos mil cinco.

Nota: La Segunda Sala abandonó el criterio sostenido en esta tesis, según se desprende de la que con el número 2a./J. 129/2007, aparece publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo XXVI, agosto de 2007, página 619, de rubro: "**SENTENCIAS DE AMPARO DIRECTO. EFECTOS Y MEDIOS PROCESALES PARA LOGRAR SU PLENO ACATAMIENTO.**"

Ahora bien, de la inconformidad planteada mediante el presente recurso de revisión, esta Ponencia apreció que la persona recurrente, pretendió ampliar los alcances y contenidos de la solicitud original, requiriendo la lista completa de todos los asistentes a la reunión del 29 de septiembre de 2024; cuestión que no formó parte inicial de la solicitud; por lo que, de conformidad con el criterio, SO/001/2017, emitido por el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales, resulta ser improcedente. Se transcribe para mayor precisión.



Es improcedente ampliar las solicitudes de acceso a información, a través de la interposición del recurso de revisión. En términos de los artículos 155, fracción VII de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, y 161, fracción VII de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, en aquellos casos en que los recurrentes, mediante su recurso de revisión, amplíen los alcances de la solicitud de información inicial, los nuevos contenidos no podrán constituir materia del procedimiento a sustanciarse por el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales; actualizándose la hipótesis de improcedencia respectiva.

11

Precedentes:

- Acceso a la información pública. RRA 0196/16. Sesión del 13 de julio de 2016. Votación por unanimidad. Sin votos disidentes o particulares. Secretaría de Agricultura, Ganadería, Desarrollo Rural, Pesca y Alimentación. Comisionado Ponente Joel Salas Suárez.
- Acceso a la información pública. RRA 0130/16. Sesión del 09 de agosto de 2016. Votación por unanimidad. Sin votos disidentes o particulares. Comisión Nacional del Agua. Comisionada Ponente María Patricia Kurczyn Villalobos.
- Acceso a la información pública. RRA 0342/16. Sesión del 24 de agosto de 2016. Votación por unanimidad. Sin votos disidentes o particulares. Colegio de Bachilleres. Comisionada Ponente Ximena Puente de la Mora.

Finalmente, de conformidad con el artículo 148 fracción III de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Querétaro, así como con la Tesis [J]: P./J. 47/95. Novena Época, Pleno, Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo II, Diciembre de 1995, página 133, Registro Digital, 2002343, la información fue puesta a disposición de la persona recurrente, cumpliendo así con las formalidades necesarias para garantizar la defensa del ciudadano; y otorgando plazo a efecto de que este presentará las manifestaciones que a su derecho correspondieran; situación que no aconteció.

Por lo expuesto, se tiene la respuesta entregada en el informe justificado, atienden de manera total la solicitud de información; bajo los parámetros establecidos inicialmente, por la persona recurrente.

8. **Determinación.** De conformidad con el artículo 149 fracción I y 154 fracción III de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Querétaro, se determina **sobreseer**, el presente recurso de revisión, toda vez que el Poder Ejecutivo del Estado de Querétaro, previo a que esta Comisión dictará la presente resolución, dio atención a la solicitud de información, subsanando así el agravio expuesto en el presente recurso de revisión; ampliando el sentido inicial de su respuesta.

³ FORMALIDADES ESENCIALES DEL PROCEDIMIENTO. SON LAS QUE GARANTIZAN UNA ADECUADA Y OPORTUNA DEFENSA PREVIA AL ACTO PRIVATIVO. La garantía de audiencia establecida por el artículo 14 constitucional consiste en otorgar al gobernado la oportunidad de defensa previamente al acto privativo de la vida, libertad, propiedad, posesiones o derechos, y su debido respeto impone a las autoridades, entre otras obligaciones, la de que en el juicio que se siga "se cumplan las formalidades esenciales del procedimiento". Estas son las que resultan necesarias para garantizar la defensa adecuada antes del acto de privación y que, de manera genérica, se traducen en los siguientes requisitos: 1) La notificación del inicio del procedimiento y sus consecuencias; 2) La oportunidad de ofrecer y desahogar las pruebas en que se finque la defensa; 3) La oportunidad de alegar; y 4) El dictado de una resolución que dirima las cuestiones debatidas. De no respetarse estos requisitos, se dejaría de cumplir con el fin de la garantía de audiencia, que es evitar la indefensión del afectado.

Amparo directo en revisión 2961/90. Ópticas Devlyn del Norte, S.A. 12 de marzo de 1992. Unanimidad de diecinueve votos. Ponente: Mariano Azuela Gutiérn. Secretaria: Ma. Estela Ferrer Mac Gregor Poisot. Amparo directo en revisión 1080/91. Guillermo Cota López. 4 de marzo de 1993. Unanimidad de diecisésis votos. Ponente: Juan Díaz Romero. Secretaria: Adriana Campuzano de Ortiz. Amparo directo en revisión 5113/90. Héctor Salgado Aguilera. 8 de septiembre de 1994. Unanimidad de diecisiete votos. Ponente: Juan Díaz Romero. Secretario: Raúl Alberto Pérez Castillo. Amparo directo en revisión 933/94. Blit, S.A. 20 de marzo de 1995. Mayoría de nueve votos. Ponente: Mariano Azuela Gutiérn. Secretaria: Ma. Estela Ferrer Mac Gregor Poisot. Amparo directo en revisión 1694/94. María Eugenia Espinosa Mora. 10 de abril de 1995. Unanimidad de nueve votos. Ponente: Mariano Azuela Gutiérn. Secretaria: Ma. Estela Ferrer Mac Gregor Poisot. El Tribunal Pleno en su sesión privada celebrada el veintitrés de noviembre en curso, por unanimidad de once votos de los ministros presidente José Vicente Aguinaco Alemán, Sergio Salvador Aguirre Anguiano, Mariano Azuela Gutiérn, Juventino V. Castro y Castro, Juan Díaz Romero, Genaro David Góngora Pimentel, José de Jesús Gudiño Pelayo, Guillermo I. Ortiz Mayagoitia, Humberto Román Palacios, Olga María Sánchez Cordero y Juan N. Silva Meza; aprobó, con el número 47/1995 (9a.) la tesis de jurisprudencia que antecede; y determinó que las votaciones de los precedentes son idóneas para integrarla. México, Distrito Federal, a veintitrés de noviembre de mil novecientos noventa y cinco



III. RESOLUTIVOS

Primero. De conformidad con los argumentos expuestos, de acuerdo en lo dispuesto por el artículo 149 fracción I y 154 fracción III de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Querétaro, esta Comisión **sobresee** el presente recurso de revisión.

Segundo. Notifíquese la presente resolución a la parte recurrente en el medio señalado para tales efectos y al sujeto obligado por la Plataforma Nacional de Transparencia.

Tercero. Se hace del conocimiento que de conformidad con el artículo 156 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Querétaro, la resolución podrá ser impugnada.

LA PRESENTE RESOLUCIÓN FUE APROBADA POR UNANIMIDAD EN LA **TERCERA SESIÓN ORDINARIA DE PLENO, DEL DOCE DE FEBRERO DE DOS MIL VEINTICINCO** Y SE FIRMA EL DÍA DE LA FECHA POR EL C. OCTAVIO PASTOR NIETO DE LA TORRE, PONENTE, EL C. JAVIER MARRA OLEA COMISIONADO PRESIDENTE Y LA C. ALEJANDRA VARGAS VÁZQUEZ, COMISIONADA DE LA COMISIÓN DE TRANSPARENCIA, ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA Y PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES DEL ESTADO DE QUERÉTARO, QUIENES ACTÚAN ANTE LA C. DULCE NADIA VILLA MALDONADO, SECRETARIA EJECUTIVA, QUIÉN DA FE.- DOY FE.

OCTAVIO PASTOR NIETO DE LA TORRE
COMISIONADO PONENTE

JAVIER MARRA OLEA
COMISIONADO PRESIDENTE

ALEJANDRA VARGAS VÁZQUEZ
COMISIONADA

DULCE NADIA VILLA MALDONADO
SECRETARIA EJECUTIVA

Infoqro

PONENCIA
COMISIONADO



SE PÚBLICA EN LISTAS EL TRECE DE FEBRERO DE DOS MIL VEINTICINCO. CONSTE

La presente foja corresponde a la última de la resolución dictada en el expediente RDAA/0457/2024/OPNT



Constituyentes No. 102 Ota.,
Col. Quintas del Marques, C.P. 76047
Querétaro, Qro, Méx.

Tel's. 442 212 9624, 442 828 6781
y 442 828 6782
www.infoqro.mx

Transparencia es Democracia